

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

## BANDO

**DON MODESTO SÁNCHEZ ORTÍZ,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: Que suspendidas temporalmente en todas las provincias del Reino, y por tanto en la de Burgos, las garantías constitucionales por Real decreto de 28 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de hoy, he acordado, en su consecuencia, publicar los artículos de la Constitución del Estado que quedan en suspenso, y que son los siguientes:

«Artículo 4.º Ningún español ni extranjero podrá ser detenido, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las 72 horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las 72 siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero, residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El Registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 9.º Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

Art. 13. Todo español tiene derecho: De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa; de reunirse pacíficamente; de asociarse para los fines de la vida».

Quedan, en su consecuencia, en vigor cuantas facultades me concede la ley de Orden público de 23 de abril de 1870.

De la sensatez y cordura de los habitantes de esta provincia espero que no darán lugar á que haga uso de las facultades que la citada Ley de 23 de abril de 1870 me confiere en sus artículos 1.º al 20, que, en caso de necesidad y en cumplimiento de mi deber, aplicaré austeramente y con toda energía.

Burgos 29 de marzo de 1917.

EL GOBERNADOR CIVIL,  
**Modesto Sánchez Ortiz.**

